



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

I CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

INFORME FINAL

MUNICIPALIDAD DE COLINA

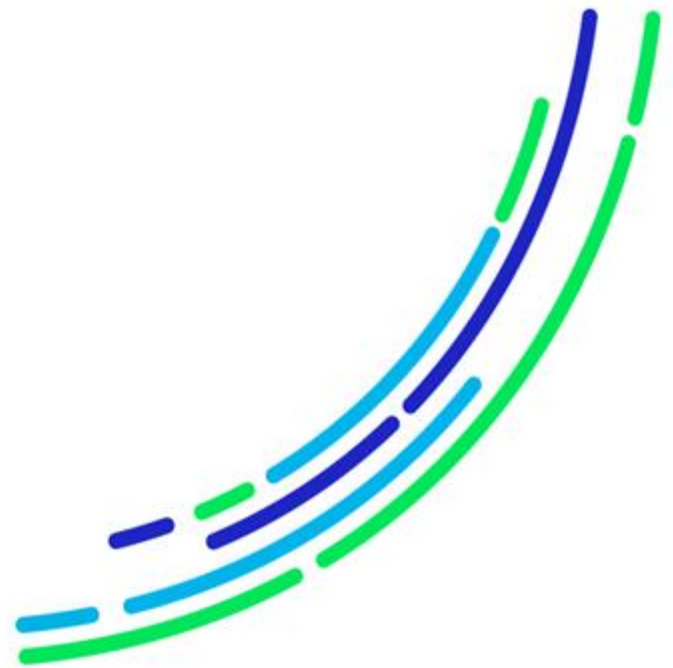
INFORME N° 240 / 2022

06 DE SEPTIEMBRE DE 2022



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES	16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ÍNDICE

GLOSARIO	3
RESUMEN EJECUTIVO.....	4
JUSTIFICACIÓN.....	6
ANTECEDENTES GENERALES	7
OBJETIVO	8
METODOLOGÍA	9
UNIVERSO Y MUESTRA.....	9
RESULTADO DE LA AUDITORÍA	10
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	10
1. Debilidades generales de control interno.	10
1.1 Sobre manuales de procedimientos formalizados.	10
1.2 Sobre el reconocimiento contable de los cheques caducados.	11
1.3 Sobre arqueos sorpresivos a las cajas recaudadoras.....	13
II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA	13
2. Sobre la ubicación de las actividades de extracción de áridos según el Plan Regulador Comunal.	13
3. Sobre el control en terreno de proyectos sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental -SEIA-.	16
4. Falta de permisos municipales para extracción de áridos.	18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

5.	Falta de patente municipal para extracción de áridos.	20
III.	OTRAS OBSERVACIONES.....	21
6.	Sobre escombros y basuras en ribera del Estero Colina.....	21
	ANEXO N° 1: Empresas con actividades de extracción de áridos en Colina	28
	ANEXO N° 2: Fotografías.....	29
	ANEXO N° 3: Estado de Observaciones de Informe Final N° 240, de 2022	33



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO
Áridos	Según Raúl Figueroa (2000) ¹ los áridos son “materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción”. Asimismo, López Jimeno (1994) ² establece que áridos son "los materiales minerales, sólidos inertes, que con las granulometrías adecuadas se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla íntima con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cales, cementos, etc.) o con ligantes bituminosos".
Bien nacional de uso público, BNUP	Son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Cuando, además, su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos ³ .
Pozo lastrero	Toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos ⁴ .
Cantera	Sitio de donde se saca piedra, greda u otra sustancia análoga para obras varias ⁵ .
Ripio	Cascajo o fragmentos de ladrillos, piedras y otros materiales de obra de albañilería desechados o quebrados, que se utiliza para rellenar huecos de paredes o pisos ⁶ .

¹ Raúl Figueroa (2000). Régimen Legal de la Extracción de Áridos. Revista de Derecho Administrativo Económico. V.II (2) Julio- diciembre, páginas 357-383.

² Carlos López Jimeno (2004) Áridos. Manual de prospección, explotación y aplicaciones, 1994.

³ Artículo 589 del Código Civil.

⁴ Circular N° 60, de 14 de octubre, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N° 240, de 2022,

Municipalidad de Colina

Objetivo: Efectuar una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Colina, en relación con extracciones de áridos, sean estas en cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes nacionales o particulares, según corresponda, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2021.

La finalidad de la revisión fue constatar que el municipio, según sus competencias, haya velado por que las extracciones cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en las autorizaciones otorgadas para tales efectos, analizándose, además, si los organismos con competencia medio ambiental -entre las que se incluyen las municipalidades- se han coordinado adecuada y oportunamente. Finalmente, evidenciar las acciones de control que ha ejercido la Municipalidad de Colina respecto de la materia.

Asimismo, se realizó un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336; en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo Fiscalizador, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.

Preguntas de Auditoría:

- ¿Adoptó la Municipalidad de Colina medidas tendientes a velar por que las extracciones de áridos cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas?
- ¿Dio cumplimiento la Municipalidad de Colina a los principios de legalidad e integridad respecto a los ingresos percibidos por concepto de extracción de áridos?
- ¿Se coordinó adecuada y oportunamente con los organismos competentes en el ejercicio de sus funciones, en relación al cumplimiento de las exigencias medio ambientales en materia de extracción áridos?
- ¿Se encuentran acreditados los ingresos percibidos por la Municipalidad de Colina, por concepto de extracciones de áridos?

Principales resultados:

- Se observaron debilidades en los controles que lleva el municipio, ya que no cuenta con procedimientos de control que regulen las acciones y responsabilidades de fiscalización que resguarden el cumplimiento de los aspectos generales establecidos en la "Ordenanza local sobre extracción de áridos desde cauces naturales que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

constituyen bienes nacionales de uso público y pozos lastreros fuera de cauce en la comuna de Colina”, aprobada por el decreto alcaldicio N° E-1058, de 2002.

Por lo anterior, esa entidad edilicia deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, el efectivo cumplimiento de las medidas comprometidas para subsanar la situación antes descrita.

- Se observó en visita efectuada al sector ubicado en las coordenadas 33°03'30.4"S 70°40'48.3"W, actividades e instalación de maquinarias relativas al proyecto sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental denominado “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”, calificado favorablemente a través de la resolución exenta N° 58, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, operado por la empresa Canteras Chacabuco S.A., faenas que no están siendo fiscalizadas por la Dirección de Obras Municipales de Colina y no cuentan con el permiso municipal respectivo. Esto último, se repite para el caso del terreno ubicado en las coordenadas 33°03'49.3"S 70°43'27.3"W, donde la empresa Noráridos S.A., estaba desarrollando actividades de extracción y procesamiento de áridos sin contar con las autorizaciones pertinentes, encontrándose en el lugar maquinaria para actividades de extracción de áridos, así como otras para la clasificación de dicha materia prima.

En consecuencia, esa entidad comunal deberá fiscalizar y, en su caso, ordenar la paralización de las actividades de extracción de áridos de las empresas Canteras Chacabuco S.A. y Noráridos S.A., mientras estas no obtengan el permiso pertinente, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Además, respecto de las actividades detectadas en terreno de la empresa Noráridos S.A., se constató que ésta no tiene patente municipal para las actividades de extracción, procesamiento y/o venta de áridos. Por tanto, esa entidad comunal deberá determinar el monto del impuesto adeudado por la empresa y gestionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para efectuar su cobro, de lo cual deberá informar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Sin perjuicio de lo anterior, ese municipio deberá incoar un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos objetados en el párrafo precedente, remitiendo copia del acto administrativo que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

PMET N° 19.000/2022

INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 240, DE 2022, SOBRE LAS ACCIONES Y MEDIDAS ADOPTADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE COLINA, EN RELACIÓN CON LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN CAUCES DE RÍOS Y/O POZOS LASTREROS UBICADOS EN BIENES NACIONALES, MUNICIPALES, FISCALES O PARTICULARES, SEGÚN CORRESPONDA, DE DICHA COMUNA.

SANTIAGO,

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago para el año 2022, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Colina, en relación con la extracción de áridos en cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes nacionales, municipales, fiscales o particulares, según corresponda, ejecutadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

JUSTIFICACIÓN

La presente auditoría fue planificada en el marco del impacto social y medioambiental que conlleva el fenómeno de extracción de áridos a nivel nacional, y los riesgos detectados durante la etapa de planificación, relacionados con la deficiente fiscalización, ausencia de coordinación entre las entidades intervinientes, vacíos legales en la normativa vigente que aplica a la materia, entre otros.

En lo concerniente a la Municipalidad de Colina, la extracción de áridos es una materia de gran relevancia, particularmente, porque la comuna contempla en su territorio el río Colina y diversos esteros. Cabe agregar que, para el período examinado, se informó la presentación de 4 solicitudes de permiso para la extracción de áridos.

AL SEÑOR
RENÉ MORALES ROJAS
CONTRALOR REGIONAL
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
PRESENTE



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

Asimismo, a través de la presente auditoría, esta Contraloría Regional busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N^{os} 12, Producción y Consumo Responsable, y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente, con las metas N^{os} 12.2, lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales, y 16.6, crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

ANTECEDENTES GENERALES

En relación con la participación de las municipalidades en la extracción de material pétreo desde cauces de ríos, procede considerar que de acuerdo con los artículos 5^o, letra c), y 36 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dichas entidades tienen atribuciones para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, encontrándose habilitadas, en el ejercicio de tal facultad, para otorgar concesiones o permisos.

Respecto de estos últimos, se debe tener presente que son esencialmente precarios, vale decir, que pueden ser modificados o dejados sin efecto, y cuyo otorgamiento corresponde privativamente al alcalde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63, letra g), del referido texto legal, en tanto que, tratándose de concesiones, esa autoridad debe proceder con el acuerdo del concejo municipal, según lo establece el artículo 65, letra k), de la citada ley N° 18.695.

En ese sentido, cabe señalar que para el otorgamiento de permisos o concesiones que se requiere para los efectos anotados, el municipio debe, necesariamente, considerar lo preceptuado en el artículo 14, letra l), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, que dispone, en lo que importa, que concierne a la Dirección General de Obras Públicas, DGOP, la regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, como también la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha dirección.

Sobre esto último, procede indicar que las referidas funciones y atribuciones en materia de extracción de áridos fueron traspasadas, primeramente, al Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad, según consta en la resolución N° 293, de 1980, y luego, a través de las resoluciones DGOP N° 194 y DGOP N° 333, ambas de 2000, a las Direcciones Regionales de Obras Hidráulicas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Ahora bien, en cuanto a la extracción de áridos desde pozos lastreros, es dable advertir que, de conformidad a la circular N° 60, de 14 de octubre, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos (SII) -replicada por su símil N° 31, de 12 de julio de 2019-, se entiende por tal, toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

Por su parte, el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, prescribe, en lo que interesa, que entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contempla la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Asimismo, el referido artículo 65 de la ley N° 18.695, en su letra d), dispone que el alcalde necesita el acuerdo del concejo municipal, para establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones.

Finalmente, cabe anotar que, de conformidad con los artículos 4°, letra b), de la citada ley N° 18.695, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, constituyendo, además, uno de los organismos con competencia ambiental en los términos establecidos en el artículo 24 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, las municipalidades deben otorgar las autorizaciones procedentes conforme a la normativa que regula la materia y ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, tal como lo ha precisado la jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.

Por medio del oficio N° E212963, de 2022, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Colina el preinforme de auditoría N° 240, de 2022, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que concretó por medio de su oficio N° 1.014, de igual año.

OBJETIVO

Efectuar una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Colina, en relación con la extracción de áridos en cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes nacionales, municipales, fiscales o particulares, según corresponda, ejecutadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

La finalidad de la revisión fue constatar que el municipio, según sus competencias, haya velado por que las extracciones cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en las autorizaciones otorgadas para tales efectos, analizándose, además, si los organismos con competencia medio ambiental -entre las que se incluyen las municipalidades- se han coordinado adecuada y oportunamente. Finalmente, evidenciar las acciones de control que ha ejercido la Municipalidad de Colina respecto de la materia.

Asimismo, se realizó un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336; en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo Fiscalizador, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Superior de Control y de las disposiciones contenidas en la resolución N° 10, de 2021, que Establece Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, además de los procedimientos de control aprobados mediante resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando los resultados de la evaluación de control interno y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

Conforme con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y 31 de diciembre de 2021, no fueron aprobados permisos y/o concesiones municipales derivadas de la extracción de áridos, así como tampoco ingresos por dicho concepto, situación confirmada por la Directora de Obras Municipales, en el correo electrónico de 28 de febrero de 2020 y por los libros mayores de la cuenta 115-03-01-004-001 de los años 2019, 2020 y 2021, los que al 31 de diciembre de dichos períodos, registraron saldo cero.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

No obstante, lo anterior, esta Entidad de Control procedió a validar en terreno la existencia de eventuales puntos de extracción que no contarían con los permisos necesarios para funcionar, usando como referencia la ubicación y empresas consignadas en autorizaciones previas al período de fiscalización y otras en trámite, conforme se detalla en el anexo N° 1 de este documento.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, y considerando los argumentos y antecedentes aportados por la entidad en su respuesta acerca de las circunstancias observadas en este informe, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. Debilidades generales de control interno.

1.1 Sobre manuales de procedimientos formalizados.

Se verificó que la Municipalidad de Colina no cuenta con procedimientos de control que regulen:

a) Las acciones y responsabilidades de fiscalización que resguarden el cumplimiento de los aspectos generales establecidos en la “Ordenanza local sobre extracción de áridos desde cauces naturales que constituyen bienes nacionales de uso público y pozos lasteros fuera de cauce en la comuna de Colina”, aprobada por el decreto alcaldicio N° E-1058, de 2002. Es dable señalar que esta situación fue corroborada por la Directora de Obras Municipales, mediante correo electrónico de 13 de abril del año en curso.

b) El giro de cheques, particularmente, que aseguren la disponibilidad de fondos en cuentas corrientes, antes de su emisión.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

c) El proceso de pagos masivos.

Todo lo expuesto no se ciñe a lo dispuesto en el numeral 45, del Capítulo III, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que dispone que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. En ese sentido, esta información debe figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación y de contabilidad.

Sobre lo objetado en el literal a), la municipalidad coincide con que la mencionada ordenanza no se ajusta a la legislación vigente, por lo que se le efectuarán las adecuaciones pertinentes, teniendo presente lo dispuesto en la aludida ley N° 18.695; el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N° 206, de 1960; y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Respecto de las letras b) y c) precedentes, el municipio argumentó que se ha caracterizado por realizar este procedimiento con esmero y ajustado a toda norma, toda vez que el giro de cheques, o en general, el pago a proveedores siempre cuenta con la liquidez en la cuenta corriente respectiva, como lo demuestra las actuaciones que ha realizado históricamente, en las que nunca se ha devuelto o protestado uno de estos documentos por falta de fondos.

Agregó que se ha dictado el decreto alcaldicio N° E-1161, de 2022, que aprueba el “Procedimiento emisión de cheques, pago a proveedores, disponibilidad de fondos”, que viene a escriturar el accionar que siempre se ha aplicado para estos efectos.

Atendido que esa entidad edilicia reconoció el hecho objetado en el literal a), este se mantiene, razón por la cual deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, el efectivo cumplimiento de las medidas comprometidas para subsanar la situación antedicha.

En cuanto a lo representado en los literales b) y c) precedentes, se tienen por subsanados los hechos objetados, en atención a los argumentos esgrimidos y los antecedentes presentados por el municipio.

1.2 Sobre el reconocimiento contable de los cheques caducados.

Del examen practicado a la cuenta corriente N° 57018707, del Banco de Créditos e Inversiones, se constató que los cheques identificados en la tabla N° 1, de este informe, fueron reconocidos contablemente como caducos, en un tiempo de hasta 223 días corridos después de la pérdida de su vigencia legal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Tabla N° 1
Cheques caducados.

N° Cheque	Monto (\$)	Fecha de emisión del cheque según conciliación bancaria	Fecha contabilización como caduco	N° Comprobante de traspaso	Días corridos transcurridos entre la emisión del cheque y su registro contable como caduco
9033191	53.812	12/3/2021	21/10/2021	1696	223
9033192	53.812	12/3/2021	21/10/2021	1697	223
9033420	125.000	31/3/2021	21/10/2021	1698	204
Total (\$)	232.624				

Fuente: Tabla confeccionada por el equipo de auditoría en base a la información proporcionada por el municipio.

Lo descrito, obstaculiza que la información financiera constituya una representación fiel de los hechos económicos ocurridos, en los términos que indica la resolución N° 16, de 2015, que Aprueba Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, de esta Entidad Fiscalizadora, que establece que dicha información presente la verdadera esencia de las transacciones y no distorsione la naturaleza del hecho económico que expone.

Igualmente, contraviene lo dispuesto en la precitada resolución N° 1.485, de 1996, particularmente, en los párrafos N°s 38, que prescribe que “Los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia.”, y 49, que agrega que “Las transacciones deben registrarse en el mismo momento en que ocurren (...)”.

Al respecto, la municipalidad indicó que en los tres cheques individualizados se omitió su caducidad en el sistema contable en los plazos que la norma señala producto de la pandemia, debido a que los funcionarios de la Unidad de Contabilidad debían rotarse para realizar el trabajo presencial cuando las circunstancias lo permitían, agregando que dicho equipo cuenta con solo dos funcionarias.

En ese contexto, explicó que una de esas funcionarias es además la persona encargada de realizar las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes municipales, según consta en el decreto alcaldicio N° AP-493, de 2019. Añadió, que la otra funcionaria debió realizar sus labores mediante teletrabajo y presentó licencias médicas en esa época, a lo que se sumó que ambas trabajadoras hicieron uso de sus respectivos feriados legales.

Igualmente, respecto de los cheques objetados, la entidad edilicia señaló que corresponden al 0,1774% de la totalidad de documentos en similar situación, conforme detalló en una base de datos que adjunto a su respuesta, concluyendo que no existe una habitualidad que afecte las finanzas del municipio.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

Pese a lo argumentado por el municipio, corresponde mantener la observación, debido a que la situación descrita afectó la correcta y oportuna contabilización de los cheques detallados en la tabla N° 1.

En lo sucesivo, esa entidad edilicia deberá cautelar que el registro contable de todas las transacciones se efectúe en tiempo y forma, de conformidad con la normativa que regula la materia.

1.3 Sobre arquezos sorpresivos a las cajas recaudadoras.

Se constató que, durante el año 2021, la entidad auditada no realizó arquezos sorpresivos a sus cajas recaudadoras.

Lo anterior, se contrapone al numeral 61, de la renombrada resolución N° 1.485, de 1996, de este origen, que establece “El acceso a los recursos y registros debe limitarse a las personas autorizadas para ello, quienes están obligados a rendir cuentas de la, custodia o utilización de los mismos. Para garantizar dicha responsabilidad, se cotejarán periódicamente los recursos con los registros contables y se verificarán si coinciden.”.

Al respecto, el municipio expuso que producto de la pandemia, no se pudieron efectuar arquezos sorpresivos debido a las cuarentenas y al reducido personal con el que se contaba. No obstante ello, añadió que se dispondrá a la Dirección de Control para que en el futuro efectúe estas actuaciones en sus auditorías internas.

Dado que la entidad edilicia reconoció el hecho objetado, corresponde mantener la observación. En lo sucesivo, ese municipio deberá realizar arquezos de conformidad a la normativa que regula la materia.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

2. Sobre la ubicación de las actividades de extracción de áridos según el Plan Regulador Comunal.

Se verificó que la Dirección de Obras Municipales de Colina dio tramitación a una solicitud de extracción de áridos presentada por parte de la Empresa Noráridos S.A., en el sector “El Colorado” del Estero Chacabuco, la cual fue remitida a la Dirección de Obras Hidráulicas -DOH- del Ministerio de Obras Públicas por medio del oficio DOM N° 148, de 2021, para materias propias de su competencia.

Cabe agregar que en dicho oficio se señala que aquello es para determinar la factibilidad para extraer material en el mencionado lugar. De igual manera, el representante de la referida empresa detalló, en su carta adjunta al referido oficio, que autoriza a la DOM para enviar los antecedentes a la DOH y que el requerimiento tiene por objeto “obtener prefactibilidad técnica que permita la presentación de un proyecto de áridos en el sector especificado del Estero



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Chacabuco, con el fin de obtener a futuro próximo una concesión de explotación en bienes nacionales de uso público” en la zona aludida, agregando que “dicha concesión tiene por finalidad proveer materiales pétreos para la venta a terceros”.

Lo anterior vulnera las condiciones contenidas en el artículo 3.21, “Sobre áreas de extracción de áridos y procesamiento de rocas”, del Plan Regulador Comunal de Colina, aprobado por el decreto alcaldicio E-629, de 2010, en el que se establece expresamente que dicho tipo de actividades “serán permitidas exclusivamente en el cauce del Estero Colina”.

Cabe hacer presente que además se detectó que el año 2017 la Dirección de Obras Municipales también dio tramitación a otro proyecto emplazado en el Estero Chacabuco, presentado por la empresa Arauco S.A., según consta en el oficio DOM N° 200, de la misma anualidad, lo que da cuenta de que dicha unidad municipal no ha dado cumplimiento a las exigencias del mencionado instrumento de planificación territorial, el que no permitiría el desarrollo de tales actividades en ese lugar.

Sobre lo objetado, el municipio argumentó que la DOM no tiene competencias para autorizar proyectos de encauzamiento y limpieza con extracción mecanizada de áridos en el Estero Chacabuco, por cuanto dichas facultades estarían radicadas en la DOH, razón por la cual habría enviado la solicitud del peticionario a dicha entidad para su estudio.

En ese contexto, manifestó que la DOH evacuó su oficio N° 977, de 2017, el cual indicó, en lo pertinente, que “ Por último cabe hacer referencia a reunión sostenida el día 21 de julio de 2016, con el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Colina, en que con motivo de anteriores solicitudes de factibilidad técnica para dicho cauce, se estableció que los trabajos de esa características en el Estero de Chacabuco, involucran el compromiso expreso de ejecutar en forma prioritaria obras de mejoramiento del cauce” y que “Por otra parte se establece que la aprobación definitiva a los trabajos en referencia, quedará principalmente sujeta a la presentación de los proyectos respectivos, enfocado como el encauzamiento y limpieza del Estero con retiro de excedentes. Dichos proyectos deberán ser enviados a esta Dirección una vez que los interesados los ingresen previamente en el Municipio. Los contenidos de cada proyecto son los mismos que se detallan en el instructivo de extracción de áridos, modalidad mecanizada, el cual se adjunta al presente oficio, siendo necesario agregar un capítulo adicional referente al encauzamiento y limpieza con las respectivas especificaciones técnicas”.

De este oficio, expresó, se desprende que, a pesar de usar el mismo formulario de extracción de áridos, se le solicita un capítulo adicional referente precisamente al encauzamiento y limpieza del Estero Chacabuco, siendo la DOM, con el fin de facilitar la tramitación de una solicitud de esta materia, una oficina de partes, para posteriormente derivar el requerimiento al organismo competente que es la citada DOH, no existiendo normativa que otorgue facultad al Director de Obras en materia de áridos y amparo legal para determinar en dichos directores esta atribución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Asimismo, precisó que en el caso de la ordenanza local que regula esta materia, por la antigüedad que data, esto es el año 2002, ha caído literalmente en desuso, toda vez que dicho cuerpo normativo no puede otorgar atribuciones que no estén contempladas en la legislación vigente.

Por último, agregó que la facultades y atribuciones específicas del Director de Obras son las definidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que la DOM solo debe fiscalizar y otorgar los permisos por las edificaciones, no así la extracción de áridos, por no tener competencias respecto al sistema biótico que puede ser afectado, es decir, flora y fauna que existe en los cauces de los ríos y quebradas o el nivel freático de las aguas subterráneas y cómo pueden ser contaminadas por las maquinarias que normalmente presentan derrame de combustible o lubricantes, también la polución y ruido.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exigencia de contar con un permiso municipal para efectuar la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreos ubicados en inmuebles de propiedad particular, ha sido expresamente prevista por el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En tal sentido, el dictamen N° 11.603, de 1998, ha sostenido que las municipalidades se encuentran facultadas para cobrar derechos por el “permiso” de extracción de arena, ripio u otros materiales, desde bienes nacionales de uso público o pozos lastreos de propiedad particular.

En el mismo correlato, el dictamen N° 21.289, de 2009, ha expresado que “en lo que se refiere a las autorizaciones necesarias para realizar la actividad de extracción de áridos, cabe hacer presente que al efecto es menester cumplir con los requisitos que resulten pertinentes en conformidad, según sea el caso, con los artículos 23 y siguientes y 41 N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales”.

A mayor abundamiento, el dictamen N° 74.756, de 2012, ha señalado, en relación al citado artículo 41, N° 3, que, en concordancia con lo manifestado en el dictamen N° 11.674, de 2010, las entidades comunales deben fiscalizar que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, cabe aclarar que la objeción dice relación con que, no obstante que el artículo 3.21, “Sobre áreas de extracción de áridos y procesamiento de rocas”, del Plan Regulador Comunal de Colina, promulgado por el ya citado decreto alcaldicio E-629, de 2010, prescribe expresamente que dicho tipo de actividades “serán permitidas exclusivamente en el cauce del Estero Colina”, ese municipio igualmente admitió a tramitación y remitió a la DOH dos solicitudes de extracción de áridos en otro estero, como es el denominado Chacabuco.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Atendido todo lo expuesto, es dable colegir que, si bien el municipio no autorizó las solicitudes de que se trata, sino únicamente las admitió a tramitación, remitiéndolas a la DOH, dicha entidad comunal se encontraba en conocimiento de que éstas no se ajustarían a lo previsto en el artículo 3.21 del Plan Regulador Comunal, recayendo sobre aquella el deber de velar por que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico, según se ha sido sostenido en los citados dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012; como asimismo, de observar los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento, previstos en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, y de economía procedimental, consagrado en el artículo 9° de la ley N° 19.880, en cuya virtud deben simplificarse los trámites, evitando aquellos que sólo resultan dilatorios e implican un uso ineficiente de los recursos de la Administración del Estado.

Por ende, se mantiene la observación, en el sentido que ese municipio deberá, en lo sucesivo y en virtud de aludidos los principios, evitar dar tramitación -y, por ende, requerir, además, la intervención de otros organismos estatales- cuando se trate de solicitudes de extracción de áridos en que resulte claro que la actividad se pretende desarrollar en un lugar en que ello está vedado de acuerdo con lo establecido en el respectivo plan regulador comunal.

3. Sobre el control en terreno de proyectos sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental -SEIA-.

En visita efectuada al sector ubicado en las coordenadas 33°03'30.4"S 70°40'48.3"W, el equipo de fiscalización de esta Contraloría Regional constató actividades e instalación de maquinarias (fotografía N° 1, anexo N° 2) relativas al proyecto sometido al SEIA denominado "Extracción y Procesamiento de Roca en Canteras Preexistentes Canteras Chacabuco", calificado favorablemente a través de la resolución exenta N° 58, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, operado por la empresa Canteras Chacabuco S.A., faenas que no están siendo fiscalizadas por la Dirección de Obras Municipales de Colina, al tenor de lo indicado en el numeral 2 del correo de fecha 11 de abril de 2022, de la DOM, en el cual señala que la responsable de esa tarea es la Superintendencia de Medio Ambiente y no dicha unidad municipal.

Sobre el particular, se debe hacer presente que la referida resolución exenta señala en su numeral 3.7, "Descripción del proyecto", que la actividad consiste en la extracción, selección y procesamiento de materiales pétreos o roca desde una cantera existente; asimismo, detalla que el volumen disponible en el sitio se estima en 3.360.000 m³, con una tasa de extracción estimada de 35.000 m³ por mes, en una explotación proyectada de 8 años, correspondiendo, de tal manera, a un pozo lastrero en un predio particular.

En ese sentido, la falta de inspección constituye una trasgresión de las facultades establecidas en los artículos 4°, letra b), y 5°, de la ley N° 18.695, que establece que las municipalidades tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, siendo además, uno de los organismos con competencia ambiental



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

en los términos establecidos en el artículo 24 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cabe reiterar que las municipalidades deben ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, en cuanto a que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico, tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de este origen.

En contestación, el municipio señaló que en atención a que la DOM no tiene atribuciones legales para la fiscalización de áridos frente a eventuales denuncias y que la Unidad de Gestión Ambiental antiguamente formaba parte de la Dirección de Aseo y Ornato, y no contaba con personal especializado en la materia, la actual administración materializó la creación de la Dirección de Medio Ambiente a partir de marzo del año 2022, con el nombramiento de un Director Suplente, especializado en abrir todas las áreas en función de abarcar todos los componentes ambientales que pueden ser afectados en la comuna.

En ese contexto, detalló que asimismo cuenta con la certificación ambiental del Ministerio del Medio Ambiente desde el año 2010, y que en este último período de 2019 a la fecha debe presentar, al citado ministerio, un consolidado que incluye un “Plan de Fiscalización Municipal”, el cual a esta data se encuentra en elaboración.

Por último, indicó que, respecto a la extracción de áridos, su Dirección de Medio Ambiente elaborará un plan de fiscalización de todas las actividades de extracción y procesamiento de áridos de la comuna, en el cual se contemplarán todos aquellos proyectos que fueron aprobados.

Sobre la materia, es necesario precisar que la entidad municipal sí cuenta con atribuciones de fiscalización en materia ambiental, de acuerdo con lo previsto en los citados artículos 4°, letra b), y 5°, letra o), inciso tercero, de la citada ley N° 18.695, por lo que le corresponde ejercerlas, tal como se ha precisado por la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012.

En ese orden de ideas, cabe insistir que el hecho observado se refiere al control del material pétreo extraído desde un pozo lastrero, materia sobre la cual al municipio le corresponde actuar en cumplimiento de la labor complementaria de fiscalización que el ordenamiento legal le encomienda en los ya aludidos artículos 4°, letra b), y 5°, letra o), inciso tercero, de la anotada ley N° 18.695.

De este modo, de acuerdo con el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 14 de la ley N° 19.880, esa entidad comunal debe ejercer las atribuciones fiscalizadoras respecto de tales proyectos, no pudiendo excusarse en la falta de personal o de una unidad especializada, y sin perjuicio de las acciones de colaboración en el cumplimiento de la normativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

correspondiente a la protección del medio ambiente (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s.43.804, de 2010, y 74.756, de 2012).

Dicho lo anterior, y considerando, por otra parte, que las medidas mencionadas por el municipio corresponden a acciones de aplicación futura, se mantiene la observación.

Por tanto, esa entidad edilicia deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, a contar de la recepción de este informe, la fiscalización al proyecto denominado “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”, en los términos que la normativa aplicable lo exige.

4. Falta de permisos municipales para extracción de áridos.

a) En la visita al sector ubicado en las coordenadas 33°03'30.4"S 70°40'48.3"W, el equipo de fiscalización de esta Contraloría Regional constató actividades e instalación de maquinarias (fotografía N° 1, del anexo N° 2) relativas al proyecto sometido al SEIA denominado “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”, calificado favorablemente a través de la resolución exenta N° 58, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, operado por la empresa Canteras Chacabuco S.A., sin contar con la autorización municipal respectiva.

Cabe agregar que, ante la consulta de esta Contraloría Regional, a través de correo electrónico de 18 de abril de 2022, la DOM confirmó que el referido proyecto no cuenta con el respectivo permiso de extracción de áridos.

b) Durante las visitas a terreno desarrolladas por esta Entidad de Control al terreno ubicado en las coordenadas 33°03'49.3"S 70°43'27.3"W, se verificó que la empresa Noráridos S.A. estaba desarrollando actividades de extracción y procesamiento de áridos sin contar con las autorizaciones pertinentes, encontrándose en el lugar maquinaria para dichas actividades, así como otras para la clasificación de dicha materia prima (fotografías N°s 2 a la 5, del anexo N° 2). Asimismo, se constató que dicha empresa expone la comercialización de diversos tipos de áridos (fotografías N°s 6 y 7, del anexo N° 2).

Debe señalarse que, el día 8 de abril de 2022, el municipio acreditó una visita a dicho sector, emitiendo una notificación simple a la empresa Noráridos S.A., solicitándole que regularice la situación, toda vez que estaba recibiendo escombros dentro de su propiedad, sin hacer mención a que, en los registros fotográficos de dicha visita, así como en los de esta Entidad de Control, pueden apreciarse maquinaria y actividades asociadas a la extracción y tratamiento de áridos para su posterior venta.

Vale agregar que, en virtud de lo señalado precedentemente en el cuerpo de este documento, la empresa Noráridos S.A. se encuentra tramitando un permiso de extracción de áridos, no obstante, dicho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

requerimiento es para intervenir el Estero Chacabuco, tal como se describió en el numeral 2 de este acápite, y no para una actividad en su terreno particular, como es el caso descrito.

Por último, la falta de fiscalización en dicho terreno y dada la envergadura de las actividades que se aprecian en los registros gráficos de esta Entidad de Control, así como en el historial de imágenes satelitales (fotografías N^{os} 8 a la 12, del anexo N^o 2), las faenas podrían ser susceptibles de ser sometidas al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Las situaciones señaladas en las letras a) y b) vulneran las providencias establecidas en el inciso segundo del artículo 1° de la referida ordenanza local sobre extracción de áridos, la cual previene que “El otorgamiento y regulación de permisos y concesiones para la extracción de arena, ripio u otros materiales desde estos bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros de propiedades particulares, y procesamientos de áridos estará sujeto a las normas especiales que contempla la presente ordenanza como igualmente a todas aquellas disposiciones legales y normas técnicas generales y reglamentarias vigentes sobre la materia.”

En ese sentido, los hechos descritos trasgreden lo contenido en el artículo 22 del referido cuerpo normativo que previene que “La concesión se otorga mediante decreto alcaldicio (...) y dicho acto administrativo “individualizará al concesionario, al bien objeto de la concesión y expresará las condiciones de ésta”, lo que al tenor de lo expuesto no ha ocurrido.

Además, lo informado no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 13 y 58 de dicha ordenanza los cuales establecen, respectivamente, que “El permisionario deberá pagar los derechos municipales por ocupación del bien nacional de uso público y por extracción de áridos, cuyo valor, período y forma de pago, se establecen en la ordenanza de derechos municipales” y “el solicitante deberá pagar, además, un derecho por metro cúbico de áridos extraído, según lo declarado en el proyecto de explotación”, control que la DOM no está realizando según se advierte de la documentación aportada.

Cabe agregar que la máxima autoridad comunal, se encuentra obligada a resguardar el patrimonio municipal, y a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, según lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575.

Sobre la materia, el municipio entregó la misma respuesta que para lo objetado en el numeral 3, de este informe.

Considerando la contestación efectuada, procede reiterar que la entidad municipal no solo cuenta con atribuciones de fiscalización, sino que está obligada a ejercerlas, tal como lo ha precisado la ya citada jurisprudencia contenida en los dictámenes N^{os} 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

En virtud de lo anterior, y dado que las medidas mencionadas por el municipio corresponden a acciones de aplicación futura, se mantiene la observación.

Al respecto, esa entidad deberá, en su caso, ordenar la paralización de las actividades de extracción de áridos descritas en los literales a) y b) de este numeral, mientras no se obtenga el permiso pertinente para la ejecución de aquellas, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

5. Falta de patente municipal para extracción de áridos.

Respecto de las actividades detectadas en terreno de la empresa Noráridos S.A., se constató que ésta no tiene patente municipal para las actividades de extracción, procesamiento y/o venta de áridos, en virtud de la información entregada por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Colina en su correo de 16 de marzo de 2022.

Lo anterior, constituye una vulneración del decreto ley N° 3.063, de 1979, en su artículo 23 que señala que, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, como asimismo transgrede los incisos primero y segundo del artículo 26 que dispone en lo pertinente, que la municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente haya acompañado todos los permisos requeridos o la entidad edilicia hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento, según las normas de zonificación del plan regulador correspondiente.

La Municipalidad de Colina expuso que efectivamente la empresa Noráridos S.A. no cuenta con patente municipal para el ejercicio de la actividad de extracción, procesamiento y/o venta de áridos, por cuanto el otorgamiento de una patente municipal requiere el cumplimiento de requisitos específicos según el giro a desarrollar y el acompañamiento de documentación con las autorizaciones de los organismos competentes, lo cual no ha ocurrido en la especie.

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con los dictámenes N°s 60.421, de 2016; 80.517, de 2010, y 39.659, de 2015, entre otros, las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades lucrativas sin haber requerido dicha autorización están obligadas a aplicar las sanciones previstas por la referida omisión y a cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponda a todo el tiempo durante el cual se estuvo ejerciendo el giro en esa condiciones, debiendo, en caso de que aquellos no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

De este modo, en relación a la omisión de patente comercial, habida cuenta que la autoridad no menciona medidas tendientes a resolver la situación objetada, se mantiene la observación a este respecto.

Por tanto, esa entidad comunal deberá determinar el monto del impuesto adeudado por la empresa y gestionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para efectuar su cobro, de lo cual deberá informar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, ese municipio deberá incoar un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos objetados, remitiendo copia del acto administrativo que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente documento.

III. OTRAS OBSERVACIONES

6. Sobre escombros y basuras en ribera del Estero Colina.

En la inspección efectuada en terreno por parte del equipo de fiscalización de esta Entidad de Control, se detectaron acopios de escombros y basuras en diversos lugares del Estero Colina (fotografías N^{os} 13 a la 22, del anexo N^o 2).

Las situaciones evidenciadas, vulneran lo dispuesto en el artículo 25, letra a), de la ley N^o 18.695 -que en armonía con lo previsto en el artículo 11 del Código Sanitario-, impone a las entidades edilicias -a través de sus unidades de encargadas de medio ambiente, aseo y ornato- el deber de velar por la limpieza de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.

Lo anterior, es sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la Autoridad Sanitaria en contra de los responsables de depositar residuos en lugares no autorizados. Ello, en virtud de sus atribuciones y potestades sancionatorias que le confiere el Título II del Código Sanitario.

En su respuesta, el municipio señaló que mediante oficio ordinario N^o 178/2014, de 2014, dirigido por parte del Director de Obras Municipales (S) de la época al Director de la DOH, se denunció la ejecución de un relleno no autorizado en el borde del Estero Colina, específicamente en el puente San Luis, aguas arriba y aguas abajo, costado oriente, sin que constase ninguna medida de supervisión técnica por parte de este último organismo público. Posteriormente, detalló que mediante oficio ordinario N^o 38/2015, de 2015, nuevamente se ofició a la misma autoridad de la DOH, reiterando los hechos constatados el año anterior.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Debido a las gestiones realizadas, indicó que la DOH a través de su oficio ordinario N° 386, de 2015, informó a la Directora Regional de Aguas de la Región Metropolitana que "Se constató que en el sector se efectúan rellenos y peralte de ribera con material proveniente de excavaciones cuyo derrame están afectando el talud del cauce, disminuyendo la sección de escurrimiento. Esta situación de continuar podría perturbar el libre escurrimiento de las aguas ante una eventual crecida". Dado lo anterior, esta última institución informó al alcalde de la época que se había iniciado un proceso de fiscalización contenida en el expediente VV-1301-1870, el cual se encontraba en ese momento en estado de tramitación y se había realizado una inspección en terreno, con fecha 29 de enero de 2015, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que mediante oficio ordinario N° 1405, de 2021, la DOH RM remitió a la DGA RM los antecedentes entregados por parte de esa municipalidad -mediante el ordinario N° 782, de 2021-, para que esta iniciara un proceso de fiscalización, haciendo presente que "(...)De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Obras Hidráulicas Región metropolitana no ha otorgado permisos de encauzamiento ni movimientos de tierra en el Río Colina referente a la denuncia, por lo que solicito tomar las medidas de acuerdo a sus facultades de fiscalización, según lo establecido en los artículos 171 y 172 bis, del Código de Aguas".

Así las cosas, expuso que la Directora de Medio Ambiente Aseo y Ornato, a través del oficio ordinario N° 1/2022, de 6 de enero de 2022, dio a conocer a la Secretaría Regional Metropolitana de Salud múltiples reclamos recibidos en relación no sólo con las modificaciones de cauce en el Río Colina, sino que además por la recepción y acumulación de residuos varios en este terreno. Dentro de este contexto, indicó que mediante memorándum N° 6/2022, de 12 de enero de 2022, el Director de Administración y Finanzas solicitó el respectivo decreto de clausura de la actividad comercial realizada en la ribera del río Colina por el contribuyente Ivan Jadue Urbina, por no contar con patente municipal que habilite el ejercicio de la actividad.

Asimismo, señaló que a través del memorándum N° 58/2022, de 13 de enero de 2022, el Director de Administración y Finanzas requirió el respectivo decreto de clausura de la actividad comercial realizada en la ribera del río Colina por el contribuyente Luis Saavedra Colina, sin contar con patente municipal que habilite el ejercicio de la actividad.

A su vez, manifestó que dicho proceso culminó con el decreto N° E-303/2022, de 7 de febrero de 2022, que ordenó la clausura de los accesos a los inmuebles colindantes a la ribera del Río Colina, ubicada desde el puente San Luis hacia el norte aguas arriba, de propiedad de los contribuyentes Ivan Jadue Urbina y Luis Saavedra Colina, o de quienes de la respectiva actuación municipal se presenten como propietarios o poseedores de los mismos, por la actividad económica de acumulación de material que se encuentren efectuando en el borde de la ribera del Río Colina, sin contar con las patentes comerciales respectivas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Por último y en lo que concierne a lo indicado por este Organismo de Control de que en conformidad con la normativa pertinente se le impone a las entidades edilicias -a través de sus unidades de encargadas de medio ambiente, aseo y ornato- el deber de velar por la limpieza de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, planteó que dichas normas no dejan claramente establecidos a que bien nacional de uso público se refiere, en atención a que el Código Sanitario en forma expresa señala canales, acequias y bebederos, pero no indica "Esteros", como es el de la comuna de Colina, lo anterior, también considerando lo dispuesto en el artículo 30, del Código de Aguas, que en lo pertinente, al referirse al suelo del cauce, establece en forma expresa "Este suelo es de dominio público", pero no le da el carácter de bien nacional de uso público.

Sobre el particular, cabe señalar que la Constitución Política en su artículo 19, N° 23, señala que existe libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, "excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así".

A su vez, el artículo 1°, inciso segundo, del decreto ley N° 1.939, de 1977, en relación con su artículo 19, disponen que el Ministerio de Bienes Nacionales ejercerá las atribuciones que ese texto legal le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior y cuidará que estos se respeten y conserven para el fin a que están destinados e impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Luego, su artículo 13, inciso primero, prevé que los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos deberán facilitar gratuitamente el acceso a estos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto, pudiendo la autoridad competente fijarlo, según lo prescrito en su inciso segundo, de ser necesario.

El artículo 589, inciso primero, del Código Civil define a los bienes nacionales como aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Añade su inciso segundo que "Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos".

Por otra parte, es dable anotar que el Código de Aguas tiene como premisa básica el hecho que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares un derecho de aprovechamiento, tal como dispone su artículo 5°.

Según el artículo 20 del aludido código, la propiedad de los derechos de aprovechamiento sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, y de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de ese código, pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas. En ese sentido, el artículo 33 precisa que “Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce”.

Luego, el artículo 35 en cuestión indica que “Álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria. Este suelo es de dominio privado, salvo cuando se trate de lagos navegables por buques de más de cien toneladas. Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en el artículo anterior”.

En relación con ello, el artículo 34 -al que se refiere el antedicho precepto-, señala que “En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, se estará a lo dispuesto sobre accesiones del suelo en el párrafo 2° del Título V, Libro II, del Código Civil”. En tal ámbito, el artículo 650 de este último cuerpo legal añade que “El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas”.

Seguidamente, el decreto N° 609, de 1978, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, estableció normas para fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, conforme al procedimiento ahí descrito. Agrega su párrafo B), punto 4, letras a. y b., que se considerará por “lecho o álveo de río, lago o estero, la porción de tierra por la que permanentemente corren las aguas”, y por “cauce de río, lago o estero la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces periódicas ordinarias”, respectivamente. Su punto 6 previene que todo propietario riberano tendrá derecho a pedir que se fije administrativamente el deslinde de su predio con el bien nacional de uso público que constituye el cauce de río, lago o estero, en los términos descritos.

Ahora bien, cabe prevenir que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto una serie de normas que regulan el espacio correspondiente a las playas de mar, ríos, lagos, lagunas, esteros y otras aguas detenidas -o cauces, en los términos del aludido decreto N° 609-, dada su condición de bienes nacionales de uso público, entendiéndolo como una extensión de terreno que las aguas ocupan y desocupan alternativamente en sus creces y bajas ordinarias. Dicha calidad además se encuentra en directa relación con la misma naturaleza de las aguas, tal como expresamente previene el artículo 5° del Código de Aguas, las que no son susceptibles de apropiación privada y que el derecho real de aprovechamiento sobre ellas se origina por acto de autoridad debidamente inscrito, salvo lo dispuesto en el aludido artículo 20 (aplica criterio de dictamen N° E234.227, de 2022, de este origen).

No obstante lo anterior, si bien el municipio ha adoptado medidas tendientes a officiar a otras entidades públicas relacionadas con la materia para evitar el acopio de escombros y basuras en ribera del Estero Colina, estas acciones no permiten que se desentienda de las facultades que le ha otorgado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

la normativa vigente, asistiéndole la obligación de verificar que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico, puesto que tiene el deber ineludible de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con actividades que puedan significar una contravención a la normativa municipal y ambiental vigente, tal como lo ha manifestado este Organismo de Control en los dictámenes N^{os} 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ya citados previamente en el cuerpo de este informe.

En lo sucesivo, esa entidad deberá arbitrar las acciones pertinentes tendientes a actuar con la debida diligencia y oportunidad tanto en la detección de actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento, como en las gestiones a realizar cuando se encuentre en conocimiento de tales irregularidades, y aplicar las sanciones que en cada caso correspondan en plazos adecuados.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Colina aportó antecedentes que permitieron subsanar las observaciones contenidas en los literales b) y c), del numeral 1.1, “Sobre manuales de procedimientos formalizados”, del acápite I “Aspectos de Control Interno”, de este informe.

No obstante lo anterior, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las siguientes acciones:

El municipio deberá incoar un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que participaron en el hecho objetado en el numeral 5, “Falta de patente municipal para extracción de áridos”, del acápite II “Examen de la Materia Auditada”, del presente informe, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control una copia del acto administrativo que disponga su inicio, en el término de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este documento (C).

Por otra parte, ese servicio deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Respecto a lo objetado en el literal a), del numeral 1.1, “Sobre manuales de procedimientos formalizados” (MC), del acápite I “Aspectos de Control Interno”, deberá en el plazo de 60 días hábiles, a partir de la recepción de este informe, acreditar el efectivo cumplimiento de las medidas comprometidas, que dicen relación con que su “Ordenanza local sobre extracción de áridos desde cauces naturales que constituyen bienes nacionales de uso público y pozos lastreros fuera de cauce en la comuna de Colina”, cuente con procedimientos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

de control que regulen las acciones y responsabilidades de fiscalización que resguarden el cumplimiento de los aspectos generales establecidos en esta.

2. En lo sucesivo, deberá implementar las medidas que sean del caso para que los cheques sean contabilizados correcta y oportunamente, evitando la reiteración de situaciones como la expuesta en el numeral 1.2, “Sobre el reconocimiento contable de los cheques caducados” (MC), del mismo acápite I “Aspectos de Control Interno”.

3. Sobre lo observado en el numeral 1.3, “Sobre arqueos sorpresivos a las cajas recaudadoras” (MC), del acápite I “Aspectos de Control Interno”, esa entidad edilicia deberá realizar arqueos de conformidad a la normativa que regula la materia.

4. En lo sucesivo, tramitar las solicitudes de extracción de áridos ajustándose a los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento, previstos en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, y de economía procedimental, consagrado en el artículo 9° de la ley N° 19.880, con el fin de evitar dar tramitación -requiriendo, por lo demás, el actuar de otros organismos estatales- cuando se trate de solicitudes de extracción de áridos en que resulte claro que la actividad se pretende desarrollar en un lugar en que ello está vedado de acuerdo con lo establecido en el respectivo plan regulador comunal, todo según se expuso en el numeral 2, “Sobre la ubicación de las actividades de extracción de áridos según el Plan Regulador Comunal” (C), del acápite II “Examen de la Materia Auditada”, de este informe final.

5. Acreditar en el plazo de 60 días hábiles, a contar de la recepción de este informe, la fiscalización al proyecto denominado “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco”, en los términos que la normativa aplicable lo exige, conforme lo señalado en la observación del numeral 3, “Sobre el control en terreno de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-” (C), contenida en el acápite II “Examen de la Materia Auditada”.

6. Sobre lo señalado en el numeral 4, “Falta de permisos municipales para extracción de áridos” (C), del acápite II “Examen de la Materia Auditada”, esa entidad deberá ordenar la paralización de las actividades de extracción de áridos de las empresas Canteras Chacabuco S.A. y Noráridos S.A., mientras aquellas no obtengan el permiso pertinente, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

7. Tratándose de lo expuesto en el numeral 5, “Falta de patente municipal para extracción de áridos” (C), del acápite II “Examen de la Materia Auditada”, esa entidad comunal deberá determinar el monto del impuesto adeudado por la empresa y gestionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para efectuar su cobro, de lo cual deberá informar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8. Arbitrar las acciones pertinentes tendientes a actuar con la debida diligencia y oportunidad tanto en la detección de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento, como en las gestiones a realizar cuando se encuentre en conocimiento de tales irregularidades, y aplicar las sanciones que en cada caso correspondan en plazos adecuados, en conformidad a lo objetado en el acápite III “Otras Observaciones” (MC).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 3, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo establecido en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase a la Alcaldesa, a la Secretaria Municipal (S) y a la Directora de Control, todas de la Municipalidad de Colina.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CRISTIAN MARAMBIO LIZAMA
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	06/09/2022



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

ANEXO N° 1: Empresas con actividades de extracción de áridos en Colina

Empresas con proyectos sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental en Colina		
Titular	Rut	Antecedente de referencia*
Canteras Chacabuco S.A.	76.127.422-8	RCA Resolución Exenta N° 58, de 2015.
Procesadora de Áridos Limitada	76.769.080-0	RCA Resolución Exenta N° 288, de 2010.
Áridos Quintay S.A.	96.800.310-0	RCA Resolución Exenta N° 28, de 2005.
Inmobiliaria La Reserva	76.617.650-K	RCA Resolución Exenta N° 33, de 2011.
Constructora Besalco Fe Grande S.A.	83.109.000-6 92.434.000-2	RCA Resolución Exenta N° 33, de 1999.
Empresas con proyectos D.O.H. RM en Colina		
Empresa Constructora Arauco S.A.	89.918.800-4	Oficio DOM N° 200, de 2017. Decreto Alcaldicio N° E-1669, de 2017.
Empresa AP Maquinarias S.A.	78.216.710-3	DOH RMS N° 1261 del 14-09-2016**
Fabiola Saborio Turcios EIRL	21.367.452-K	DOH RMS N° 464 del 15-04-2016**
Solicitudes de permiso de extracción de áridos al municipio de Colina		
Empresa Axxion SPA.	76.432.365-3 76.683.764-6	Oficio DOH RM N° 38, de 2018. Oficio DOH RM N° 219, de 2018.
Empresa Ingeniería y Construcción Ingecoz	76.433.347-0	Oficio DOM N° 155/2020 25/11/2020 Sin respuesta de la DOH.
Empresa Noráridos S.A.	76.101.987-2	Oficio DOM N° 148/2021 30/08/2021 Sin respuesta de la DOH.
Sindicato Independiente de Areneros De Colina	71.567.700-8	Oficio DOM N° 130/2021 09/08/2021 Sin respuesta de la DOH.

*Documentos donde se señala que la empresa tuvo o requirió permiso de las entidades pertinentes para realizar las faenas de extracción de áridos.

**Información contenida en base de datos proporcionada por DOH a la Unidad Técnica de Control Externo de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

Fuente: Tabla elaborada por el equipo de fiscalización en base a la información entregada por la Municipalidad de Colina y otras fuentes de información relativas previas actividades de esta Contraloría Regional.

ANEXO N° 2: Fotografías



Fotografía N° 1
Actividades de la empresa Canteras Chacabuco S.A.



Fotografía N° 2
Cargador frontal retirando material integral desde el talud del pozo lastrero.



Fotografía N° 3
Cargador frontal llevando material integral hacia la parrilla de la planta de áridos.



Fotografía N° 4
Cargador frontal descargando material integral en la parrilla de la planta de selección de áridos



Fotografía N° 5
Excavadora en terreno de Noráridos S.A.



Fotografía N° 6
Afiche empresa Noraridos S.A. en el terreno.



Fotografía N° 7
Carteles de venta de áridos disponibles.



Fotografía N° 8 / Terreno Noráridos S.A. Año 2010
Fuente: Imágenes de Google Earth.



Fotografía N° 9 / Terreno Noráridos S.A. Año 2014
Fuente: Imágenes de Google Earth.



Fotografía N° 10 / Terreno Noráridos S.A. Año 2017
Fuente: Imágenes de Google Earth.



Fotografía N° 11 / Terreno Noráridos S.A. Año 2019
Fuente: Imágenes de Google Earth.



Fotografía N° 12 / Terreno Noráridos S.A. Año 2022
Fuente: Imágenes de Google Earth.



Fotografía N° 13
Microbasural estero Colina entre los puentes San Luis y Colina.



Fotografía N° 14
Microbasural estero Colina entre los puentes San Luis y Colina.



Fotografía N° 15
Microbasural estero Colina entre los puentes San Luis y Colina.



Fotografía N° 16
Microbasural estero Colina entre los puentes San Luis y Colina.



Fotografía N° 17
Microbasural estero Colina entre los puentes San Luis y Colina.



Fotografía N° 18
Microbasural en Estero Colina aguas arriba del Puente Esmeralda ribera norte.



Fotografía N° 19
Microbasural en Estero Colina aguas arriba del Puente Esmeralda ribera sur.



Fotografía N° 20
Microbasural en Estero Colina aguas arriba del
Puente Esmeralda ribera norte.



Fotografía N° 21
Microbasural en Estero Colina aguas arriba del
Puente Esmeralda ribera norte.



Fotografía N° 22
Microbasural en Estero Colina aguas arriba del
Puente Esmeralda ribera norte.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

ANEXO N°3: Estado de Observaciones de Informe Final N° 240, de 2022.

A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y-O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Numeral 3, del acápite II "Examen de la Materia Auditada".	Sobre el control en terreno de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA-.	Compleja (C)	Acreditar en el plazo de 60 días hábiles, a contar de la recepción de este informe, la fiscalización al proyecto denominado "Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco", en los términos que la normativa aplicable lo exige.			
Numeral 4, del acápite III "Examen de la Materia Auditada".	Falta de permisos municipales para extracción de áridos.	Compleja (C)	Ordenar la paralización de las actividades de extracción de áridos de las empresas Canteras Chacabuco S.A. y Noráridos S.A., mientras aquellas no obtengan el permiso pertinente, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Numeral 5, del acápite III "Examen de la Materia Auditada".	Falta de patente municipal para extracción de áridos.	Compleja (C)	Determinar el monto del impuesto adeudado por la empresa y gestionar los mecanismos administrativos y/o judiciales pertinentes para efectuar su cobro, de lo cual deberá informar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y-O COMENTARIOS DEL SERVICIO
Numeral 5, del acápite II "Examen de la Materia Auditada".	"Falta de patente municipal para extracción de áridos".	Compleja (C)	Remitir copia del acto administrativo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General que disponga la instrucción del procedimiento disciplinario que deberá efectuar esa entidad, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este informe.			

B) OBSERVACIONES QUE SERAN VALIDADAS POR EL ENCARGADO DE AUDITORÍA INTERNA DE LA ENTIDAD

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
Literal a), del numeral 1.1, del acápite I "Aspectos de Control Interno".	Sobre manuales de procedimientos formalizados.	Medianamente Compleja (MC)	Acreditar el efectivo cumplimiento de las medidas comprometidas, que dicen relación con que su "Ordenanza local sobre extracción de áridos desde cauces naturales que constituyen bienes nacionales de uso público y pozos lastreros fuera de cauce en la comuna de Colina", cuenta con procedimientos de control que regulen las acciones y responsabilidades de fiscalización que resguarden el cumplimiento de los aspectos generales establecidos en esta.